



DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA CALIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE LA ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A LOS AGENTES ECONÓMICOS

Publicadas en el DOF el 30 de septiembre de 2019

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-08-2021

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de estas Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Estatuto, se entiende por:

- I. Comité Calificador:** órgano encargado del estudio y resolución de una Solicitud de Calificación de la información susceptible de ser protegida, en los términos señalados en los artículos 2 y 3 de estas Disposiciones Regulatorias.
- II. Procedimiento de Exclusión:** procedimiento a través del cual se excluye el archivo electrónico o se devuelve la información física que el Comité Calificador califique como protegida en términos de estas Disposiciones Regulatorias.
- III. Procedimiento de Calificación:** procedimiento en el que el Comité Calificador analiza y resuelve la Solicitud de Calificación presentada por el Solicitante.
- IV. Solicitante:** cualquier persona que realice una Solicitud de Calificación sobre información de la que es titular, en términos de estas Disposiciones Regulatorias.
- V. Solicitud de Calificación:** escrito mediante el cual el Solicitante manifiesta que la información que ha proporcionado o ha obtenido la Comisión en un procedimiento de investigación o derivado del mismo es susceptible de ser protegida en los términos establecidos en estas Disposiciones Regulatorias.

En lo no previsto por estas Disposiciones Regulatorias, se aplicarán la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los procedimientos establecidos en este ordenamiento podrán tramitarse de forma electrónica en lo que corresponda.

Párrafos último y antepenúltimo adicionados DOF 24-08-2021

Artículo 2. En los procedimientos señalados en estas Disposiciones Regulatorias, la Comisión no considerará ni otorgará valor probatorio a aquella información en la que consten comunicaciones entre los Solicitantes y sus abogados cuando se acredite que dichas comunicaciones tienen como finalidad la obtención de asesoría legal. Los Solicitantes pueden autorizar expresamente a la Comisión el uso de la información referida, lo que se hará constar por escrito.

Artículo 3. Si en un mismo documento obrara información a la que se refiere el artículo anterior junto con información que no esté relacionada con asesoría legal al Solicitante, se excluirá

aquella que se encuentre protegida en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, cumpliendo en todo momento con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, a que hacen referencia los artículos 124 y 125 de la Ley.

Capítulo II

Solicitud de Calificación

Artículo 4. La Solicitud de Calificación debe dirigirse a la Dirección General a cargo del procedimiento en el que se actúa y presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión. La Solicitud de Calificación debe contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del Solicitante;
- II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad o señalamiento de la actuación en la que quedó acreditada su personalidad en el expediente principal;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, y personas autorizadas;
- IV. La mención expresa de que se trata de una Solicitud de Calificación en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, los datos de identificación del expediente en que obra la información susceptible de ser protegida por las presentes Disposiciones Regulatorias, así como el acto o diligencia en el que se haya obtenido o proporcionado la información a la Comisión;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

IV. La mención expresa de que se trata de una Solicitud de Calificación en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, los datos de identificación del expediente en que se actúa, así como el acto o diligencia en el que se haya obtenido o proporcionado la información a la Comisión;

- V. Descripción clara y precisa de cada documento y de la información que contiene que, a juicio del Solicitante, se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias:
 - a) Tratándose de un archivo electrónico, se deben proporcionar datos respecto del medio de almacenamiento digital que lo contiene, la ruta, extensión, nombre, formato y demás datos e información que faciliten su localización y resguardo mediante herramientas tecnológicas y/o forenses.

Asimismo, se debe proporcionar una descripción del tipo y contenido del archivo electrónico (si se trata de un contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del archivo, materia del archivo y su descripción, así como cualquier otro dato y elemento adicional que permita su localización. En ningún caso la descripción señalada implicará la revelación de las comunicaciones que tengan como finalidad la obtención de asesoría legal.

Fracción V e inciso a) reformados DOF 24-08-2021

FRACCIÓN V E INCISO A) ORIGINALES PUBLICADA EL 30-09-2019

V. Descripción clara y precisa de la información que, a juicio del Solicitante, se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias:

a) Tratándose de un archivo electrónico, se debe proporcionar la ruta del archivo, extensión del archivo, el nombre del archivo, el formato del archivo y demás datos que faciliten su localización y resguardo; así como el tipo del archivo (contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del archivo; materia del archivo y su descripción.

b) Tratándose de un documento físico, se debe señalar el tipo de documento (contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), así como el nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del documento, título del documento; materia del documento y su descripción; así como cualquier otro elemento que permita relacionar al documento con su contenido.

La Comisión publicará en su sitio de Internet un instructivo técnico con las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico respecto de los datos e información previstos en el primer párrafo del inciso a).

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

VI. Descripción detallada de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la Solicitud de Calificación, la relación que existe entre el Solicitante y el asesor legal o agente económico, así como las razones por las cuales el Solicitante considera se trata de información sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

VI. Descripción sucinta de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la Solicitud de Calificación, así como las razones por las cuales el Solicitante considera se trata de información sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias;

VII. El nombre completo del asesor legal que brinda la asesoría a que se refiere el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, y acreditar que se encontraba legalmente

autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, en términos de la legislación aplicable, al momento de brindar la asesoría legal correspondiente;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

VII. Acreditar que el asesor legal que brinda la asesoría a que se refiere el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, en términos de la legislación aplicable; y

VIII. Manifestación respecto de las personas con quienes se haya compartido la comunicación; y

Fracción reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

VIII. Los demás elementos que el Solicitante estime pertinentes.

IX. Los demás elementos que el Solicitante estime pertinentes.

Fracción adicionada DOF 24-08-2021

Los elementos señalados en las fracciones V, VI y VIII deben entregarse en un sobre cerrado.

Párrafo reformado DOF 24-08-2021

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EL 30-09-2019

Los elementos señalados en las fracciones V y VI deben entregarse en un sobre cerrado.

Artículo 5. Cuando en la tramitación de la investigación o de un procedimiento que derive de una investigación, un servidor público haya tenido a la vista información que pudiera estar sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, debe informarlo por escrito al Director General a cargo del procedimiento a efecto de que se tomen las medidas de resguardo y protección de la información a que hace referencia el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya sido informado, el Director General a cargo del procedimiento emitirá un acuerdo por el cual hará del conocimiento del titular de la información esta situación para que, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista dicha información.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 24-08-2021

PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ORIGINALES PUBLICADOS EL 30-09-2019

Artículo 5. Cuando en la tramitación de la investigación o de un procedimiento que derive de una investigación, un servidor público haya tenido a la vista información que pudiera estar sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, debe informarlo al

Director General a cargo del procedimiento a efecto de que se tomen las medidas de resguardo y protección de la información a que hace referencia el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya sido informado, el Director General a cargo del procedimiento emitirá un acuerdo por el cual hará del conocimiento del titular de la información esta situación para que, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista dicha información.

Una vez que haya tenido a la vista la información, el titular de la misma contará con un plazo de diez días para presentar la Solicitud de Calificación correspondiente, misma que será tramitada en términos del Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias.

En caso de que no acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista la información o no presente la Solicitud de Calificación en el plazo señalado, se entenderá que el titular de la información autoriza a la Comisión el uso de la información referida.

En el caso previsto en este artículo, el servidor público que haya tenido a la vista dicha información no podrá divulgarla; tampoco podrá seguir interviniendo en la sustanciación del procedimiento respectivo, hasta que se resuelva que la Solicitud de Calificación es infundada o se actualice lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo III

De la integración del Comité Calificador

Artículo 6. Existirán dos Comités Calificadores, cada uno integrado por tres miembros permanentes, que serán designados, mediante acuerdo, por el Titular de la Autoridad Investigadora, cuando se trate de procedimientos de investigación; o bien, por el Secretario Técnico, cuando se trate de procedimientos a cargo de la Secretaría Técnica derivados de una investigación. Los integrantes del Comité Calificador no podrán depender jerárquicamente entre sí y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser parte de la Unidad Administrativa en donde radique el procedimiento en el que se actúa;
- II. No estar subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa;
- III. Tener un nivel jerárquico de Coordinador General o superior; y
- IV. Contar con cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en Derecho, expedida en términos de la legislación aplicable.

El Titular de la Autoridad Investigadora y el Secretario Técnico designarán a tres suplentes en cada Comité, según corresponda.

Conforme a lo establecido en la fracción II de este artículo, si algún miembro del Comité estuviere subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa, éste deberá ser suplido, por lo que, en su lugar, actuará alguno de los suplentes designados en cada Comité, según corresponda.

Las deliberaciones del Comité deben contar con el voto de todos sus miembros y se tomarán por mayoría.

El Comité será auxiliado por personal de la Dirección General de Inteligencia de Mercados cuando se requiera apoyo técnico forense para localizar y, en su caso, excluir la información del medio electrónico en que se encuentre almacenada, así como por personal de la Unidad Administrativa que corresponda, que no esté subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa, que apoye en el trámite de los procedimientos previstos en este ordenamiento, lo que determinará el Titular en cada caso mediante acuerdo.

Párrafo reformado DOF 24-08-2021

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EL 30-09-2019

El Comité será auxiliado por personal de la Dirección General de Inteligencia de Mercados cuando se requiera apoyo técnico forense para localizar y, en su caso, excluir la información del medio electrónico en que se encuentre almacenada.

El Comité será presidido por el miembro que tenga mayor antigüedad en la Comisión y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad, quien estará facultado para recibir todas las notificaciones que se realicen al Comité.

Los miembros de los Comités Calificadores podrán ser revocados, por el Titular de la Autoridad Investigadora, o el Secretario Técnico, según corresponda, cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos señalados en las fracciones de este artículo o cuando alguna otra situación impida su permanencia en el Comité.

Párrafos último y penúltimo adicionados DOF 24-08-2021

Capítulo IV

Del Procedimiento para tramitar la Solicitud de Calificación

Artículo 7. Una vez ingresada la Solicitud de Calificación, se tomarán las medidas de resguardo y protección de la información que resulten necesarias dependiendo de sus características, a efecto de que ningún funcionario de la Comisión, ajeno al Comité Calificador, pueda tener acceso a dicha información hasta en tanto se resuelva sobre su carácter de información protegida en términos de estas Disposiciones Regulatorias. Entre las medidas de resguardo que podrán tomarse estarán el embalaje y/o empaque de la información, su almacenamiento en un lugar seguro, y resguardo por servidores públicos ajenos a la tramitación de la investigación o procedimiento de que se trate, entre otras.

La presentación de la Solicitud de Calificación no suspenderá los plazos de la investigación o del procedimiento derivado de una investigación que corresponda.

Artículo 8. El Comité Calificador debe guardar secrecía de toda la información que sea sometida a su consideración con motivo de una Solicitud de Calificación, en el entendido de que dicho Comité es el único facultado para analizar la información referida, exclusivamente con el objeto de resolver la Solicitud de Calificación que le fue planteada. El incumplimiento a esta

disposición se sancionará en términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 55 del Estatuto.

El expediente que integre el Comité con motivo del Procedimiento de Calificación tendrá el carácter de Información Confidencial, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley.

Párrafo segundo adicionado DOF 24-08-2021

Artículo 9. El Procedimiento de Calificación debe sustanciarse conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la Solicitud de Calificación en la Oficialía de Partes, el Director General a cargo del procedimiento de que se trate remitirá la Solicitud de Calificación y los elementos que la acompañen al Titular de la Unidad en la que radique el expediente de que se trate.

El Director General señalará, en su caso, si el Solicitante ya tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta en el expediente principal y adjuntará copia certificada de dicha actuación.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

- II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico haya recibido la Solicitud de Calificación y los elementos que la acompañen, deberá emitir un acuerdo en el que le remita la Solicitud de Calificación al Comité que corresponda a fin de que lleve a cabo el Procedimiento de Calificación. Dicho acuerdo se notificará por oficio al Comité y personalmente al Solicitante. Cuando la información haya quedado bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados derivado de una visita de verificación, el Comité solicitará la remisión de la misma.

- III. El Comité ordenará la formación del expediente que corresponda con el oficio por el cual se le notifique la Solicitud de Calificación y las constancias que lo acompañen. El Comité analizará la Solicitud de Calificación y dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior, deberá dictar un acuerdo que:

a) Admita la Solicitud de Calificación, lo que se notificará por lista al Solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se emita; o

b) Prevenga por única ocasión al Solicitante, cuando el escrito de Solicitud de Calificación omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias, para que aclare o complete la Solicitud, dentro de un plazo no mayor a cinco días, que se podrá ampliar por única ocasión por un término igual en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias para la Solicitud de Calificación, ésta se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse por única ocasión una nueva Solicitud de Calificación, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

El acuerdo que tenga por no presentada una solicitud de Calificación se deberá notificar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención.

Los acuerdos de prevención y no presentación a que hace referencia esta fracción se notificarán personalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se emitan.

Fracción III reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

III. El Comité analizará la Solicitud de Calificación y dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior, el cual podrá prorrogarse por un término igual cuando existan causas debidamente justificadas para ello, debe dictar un acuerdo que:

- a) Admita la Solicitud de Calificación y señale fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión del Comité Calificador en la que se determine si es fundada o infundada la Solicitud de Calificación; o
- b) Prevenga por única ocasión al Solicitante, cuando el escrito de Solicitud de Calificación omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete la Solicitud, dentro de un plazo no mayor a cinco días, que se podrá ampliar por única ocasión por un término igual en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias para la Solicitud de Calificación, ésta se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse por única ocasión una nueva Solicitud de Calificación.

Los acuerdos a que hace referencia esta fracción se notificarán personalmente.

La sesión a la que se refiere este artículo se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por un término igual cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

IV. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si dicha solicitud es fundada o infundada por cada archivo o documento que se analice:

- a) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información es sujeta de protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, se ordenarán las medidas de resguardo que correspondan y las actuaciones establecidas en el Procedimiento de Exclusión a que hace referencia el Capítulo VI de estas Disposiciones Regulatorias;

Fracción IV e inciso a) reformados DOF 24-08-2021

FRACCIÓN IV E INCISO A) ORIGINALES PUBLICADOS EL 30-09-2019

IV. Una vez analizada la Solicitud de Calificación, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá si dicha solicitud es fundada o infundada por cada archivo o documento que se analice:

a) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información es sujeta de protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, se ordenarán las medidas de resguardo que correspondan y las actuaciones establecidas en el Procedimiento de Exclusión a que refiere el Capítulo VI de estas Disposiciones Regulatorias;

b) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información no se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias, se ordenará su remisión a la Dirección General encargada del procedimiento para que pueda disponer de la misma, sin perjuicio de que la Comisión aplique las medidas de apremio correspondientes y realice las diligencias necesarias para determinar si, al realizar la solicitud de calificación, el Solicitante incurrió en falsedad de declaraciones, en términos del artículo 127, fracción III, de la Ley.

El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que se notificará por lista.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

V. La determinación que emita el Comité Calificador se notificará personalmente al Solicitante y mediante oficio a la Dirección General y al Titular de la Unidad, que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se emita, para los efectos a que hubiere lugar.

Cuando la resolución haya sido fundada, la notificación a la Dirección General y al Titular de la Unidad que corresponda, únicamente contendrá el sentido de la misma.

Fracción V reformada y su último párrafo adicionado DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

V. La determinación que emita el Comité Calificador se notificará personalmente al Solicitante dentro de los diez días siguientes a la sesión correspondiente.

Hasta en tanto no se resuelva la Solicitud de Calificación en el sentido de que la información correspondiente no se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias, el Director General encargado del procedimiento, así como los funcionarios adscritos a dicha Dirección General, no tendrán acceso a la información señalada por el Solicitante.

Artículo 10. La determinación a que se refiere la fracción V del artículo 9 de estas Disposiciones Regulatorias debe contener al menos:

- a.** Nombre, denominación o razón social del Solicitante;
- b.** Hora, día, mes y año de la fecha en que se emitió;

- c. Datos de identificación del expediente en que obra la información susceptible de ser protegida por las presentes Disposiciones Regulatorias; así como del acto o diligencia mediante la cual la Comisión obtuvo la información;
- d. Nombre y cargo de los servidores públicos que formaron parte del Comité Calificador;

Incisos b, c y d reformados DOF 24-08-2021

INCISOS b, c y d ORIGINALES PUBLICADOS EL 30-09-2019

- b. Hora, día, mes y año de la sesión del Comité Calificador;
- c. Datos de identificación del expediente en que se actúa, así como del acto o diligencia mediante la cual la Comisión obtuvo la información;
- d. Nombre y datos de identificación de los funcionarios que formaron parte del Comité Calificador;

- e. El análisis de la Solicitud de Calificación y la decisión correspondiente; y
- f. Las medidas de resguardo e inicio del Procedimiento de Exclusión, o en su caso, la remisión de la información respectiva al Director General encargado del procedimiento.

Capítulo V

Del procedimiento durante las visitas de verificación

Artículo 11. En las visitas de verificación a las que hace referencia el artículo 75 de la Ley, el visitado que desee solicitar la calificación de la información está sujeto a lo establecido en la fracción V de dicho artículo, de conformidad con lo siguiente:

- I. Durante la práctica de la visita de verificación, el Agente Económico visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, puede solicitar la protección de información por cada archivo o documento obtenido por esta Comisión en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, cuya manifestación será asentada en el acta. En este caso, los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia tomarán las medidas de resguardo y embalaje necesarios, en presencia del Agente Económico visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta.

Dicha información quedará bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, a efecto de que se tomen las medidas señaladas en el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

- II. Se informará al visitado que deberá presentar la Solicitud de Calificación dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita, el cual podrá ser ampliado por única ocasión por un término igual, en casos debidamente justificados.

Fracción II reformada DOF 24-08-2021

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

II. Se informará al visitado que deberá presentar la Solicitud de Calificación dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita, el cual podrá ser ampliado por única ocasión por un término igual, en casos debidamente justificados.

Si el visitado no hubiere solicitado la protección de la información obtenida durante la práctica de la visita de verificación, y con posterioridad considere que existe información que deba protegerse en términos de estas Disposiciones Regulatorias, deberá presentar la Solicitud de Calificación en el plazo referido en el párrafo anterior. Una vez que ingrese la Solicitud de Calificación, se iniciará el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias.

Se deroga

Párrafo último de la fracción derogado DOF 24-08-2021

PÁRRAFO ORIGINAL DE LA FRACCIÓN PUBLICADO EL 30-09-2019

En caso de que el visitado requiera copia de la información digital obtenida durante la visita de verificación para efectos de presentar la Solicitud de Calificación, el plazo a que se refiere esta fracción comenzará a correr a partir de que se haga entrega al visitado de la copia de la información, la cual deberá solicitarse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita.

III. Cuando el visitado requiera copia de la información digital obtenida durante la visita de verificación para efectos de presentar la Solicitud de Calificación se estará a lo siguiente:

- a) Deberá solicitarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita. Esta solicitud deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 77 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al agente económico por una sola ocasión para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el acuerdo correspondiente, cumpla cabalmente con los requisitos. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados, se tendrá por no presentada la solicitud de copias y el plazo para presentar su Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el acuerdo por el que se tuvo por no presentada la solicitud de copias.

- b) Una vez que se emitan las copias correspondientes, se ordenará ponerlas a disposición del agente económico en las instalaciones de la Comisión, quien tendrá cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por lista del acuerdo correspondiente, para recogerlas. En este caso, el plazo para presentar la Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente en que concluya el plazo para recoger las copias.

- c) En caso de que los agentes económicos únicamente soliciten copia de algunos elementos del total de la información digital obtenida durante la visita de verificación, el plazo para presentar la Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, para aquellos elementos cuyas copias no hayan sido solicitadas comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita.

Fracción III adicionada DOF 24-08-2021

Capítulo VI

Procedimiento de Exclusión

Artículo 12. En caso de que el Comité Calificador resuelva fundada la Solicitud de Calificación, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si se tratara de información física, se ordenará su devolución y se pondrá a disposición del Solicitante, manteniendo en todo momento las medidas de resguardo que correspondan.
- II. Si se trata de un archivo electrónico obtenido mediante una visita de verificación, el Comité Calificador ordenará la exclusión de dicho archivo.

Fracciones I y II reformadas DOF 24-08-2021

FRACCIONES I Y II ORIGINALES PUBLICADAS EL 30-09-2019

- I. Si se tratara de información física, se ordenará su devolución y se pondrá a disposición del Solicitante en la Oficialía de Partes de la Comisión, manteniendo en todo momento las medidas de resguardo que correspondan.
- II. Si se trata de un archivo electrónico obtenido mediante una visita de verificación, el Comité Calificador ordenará la exclusión de dicho archivo, lo cual se hará constar en un acta circunstanciada.

En caso de que sea técnicamente posible, sin afectar la integridad de la información obtenida en las visitas de verificación y/o de los medios de almacenamiento, según corresponda, se podrá elaborar un nuevo medio de almacenamiento que excluya la información que haya sido considerada susceptible de ser protegida, en términos de estas Disposiciones Regulatorias el cual se remitirá al Director General que corresponda.

En ambos supuestos, el proceso de exclusión señalado en esta fracción se hará constar en un acta circunstanciada.

Toda información que se haya considerado susceptible de ser protegida, en términos de estas Disposiciones Regulatorias, por el Comité y que no se hubiere puesto a disposición del Solicitante, quedará en resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, hasta que resulte procedente.

Párrafos segundo, tercero y cuarto adicionados DOF 24-08-2021

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada por los agentes económicos”, publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2019.

ÚNICO. Se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables a los procedimientos en trámite a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Las personas que, previo a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias hayan manifestado ante la Comisión que la información que hubieran proporcionado o hubiere obtenido la Comisión en un procedimiento de investigación o derivado del mismo, es susceptible de ser protegida en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, podrán presentar una Solicitud de Calificación conforme a lo establecido en este ordenamiento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su entrada en vigor, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias y se determine lo conducente. En caso de que no se presente la Solicitud de Calificación dentro del plazo señalado, antes de que concluya la etapa en que se encuentre el expediente correspondiente, la Comisión llevará a cabo de oficio el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias, a efecto de determinar lo conducente.

Del “Acuerdo por el que se modifican las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos”, publicado en el DOF el 24 de agosto de 2021.

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4, fracciones II, IV, V, inciso a), VI, VII, VIII y último párrafo; los párrafos primero y segundo del artículo 5; el párrafo quinto del artículo 6; la fracción III, incisos a) y b), segundo, penúltimo y último párrafo, la fracción IV, inciso a), y la fracción V del artículo 9; los incisos b), c) y d) del artículo 10; el primer párrafo de la fracción II del artículo 11; las fracciones I y II del artículo 12; se ADICIONAN los párrafos penúltimo y último del artículo 1; el último párrafo de la fracción V y la fracción IX del artículo 4; los párrafos penúltimo y último del artículo 6; el último párrafo del artículo 8; el segundo párrafo de la fracción I, el último párrafo de la fracción IV y el último párrafo de la fracción V del artículo 9; la fracción III del artículo 11; los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 12; y se DEROGA el último párrafo de la fracción II del artículo 11; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, publicadas en el DOF el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Procedimientos de Calificación que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias se tramitarán conforme a las vigentes en el momento de su inicio.

TERCERO. El instructivo técnico a que hace referencia el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias se publicará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.